

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 12

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley del Registro Obligatorio de Proveedores de Servicios de Inmigración”, a los fines de establecer un Registro Virtual compulsorio, adscrito al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de todas las personas naturales o jurídicas, sean o no admitidos a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico, que brindan servicios de inmigración con el fin de evitar fraudes, engaños y estafas a inmigrantes que acuden a buscar servicios y orientaciones; fijar sanciones por el incumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de inmigrantes residentes en Puerto Rico ha ido en constante aumento. Esta población participa de todos los aspectos de nuestra sociedad y vida cotidiana.

Los proveedores de servicios de inmigración son personas naturales o jurídicas que cobran tarifas específicas a cambio de ofrecer servicios de orientación o gestoría a la población inmigrante. En muchos casos, los proveedores de servicios no son expertos en leyes migratorias federales y estatales.

En Puerto Rico hemos visto un sinnúmero de casos de fraude contra la comunidad inmigrante residente en Puerto Rico, donde ofrecen servicios de orientación y hasta de

tramitación de papeles de naturalización o visado para robar el dinero del cliente inmigrante.

Uno de los casos más notorios de este tipo de fraude fue el de la compañía *“Welcome USA”*. En el 2013, los operadores de *“Welcome USA”* fueron acusados por el consulado de la República Dominicana en Puerto Rico de entablar un supuesto esquema de fraude contra inmigrantes que inician trámites con la Oficina de Servicios de Inmigración y Ciudadanía del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América. Según lo reclamado por el Consulado, el fraude era en dos etapas: en primer lugar, el inmigrante entrega un giro o *“money order”* como pago por la tramitación de sus documentos o la orientación sobre sus derechos y servicios disponibles por ser inmigrante; *“Welcome USA”* entonces cambiaba los giros en dinero en efectivo. En segundo lugar, utilizaban los giros de uno de sus clientes a favor de otros, así asegurando que una persona en el trámite se quedara sin servicios. Según recortes de prensa, los dirigentes de *“Welcome USA”* hasta amenazaban a los inmigrantes de llamarles a las autoridades migratorias si no entregaban los giros postales o *“money orders”*.

Esta Ley protegerá a los inmigrantes que viven, trabajan y pagan impuestos en Puerto Rico de posibles estafas y fraudes al momento de buscar servicios ante las entidades no gubernamentales. Esta Ley crea un registro único y obligatorio de proveedores de servicios a inmigrantes, autorizados a ofrecer servicios en Puerto Rico según las leyes existentes, que le otorga seguridad al inmigrante en busca de orientación o cualquier tipo de gestoría concerniente al proceso de naturalización, visado o residencia. Será compulsorio para toda persona natural o jurídica que se dedique al derecho de inmigración a registrarse en las oficinas del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es con el registro obligatorio que crea esta Ley que la comunidad inmigrante tendrá la garantía de que sus derechos no serán violados al momento de buscar servicios a

entidades privadas y que no serán víctimas de algún crimen de personas que se quieren aprovechar del estatus migratorio de sus clientes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa busca proteger a los inmigrantes de fraude y de ser víctimas de personas mal intencionadas que buscan aprovecharse de su estatus migratorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Registro Obligatorio de Proveedores de
3 Servicios de Inmigración”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico regular los
6 servicios de inmigración con el fin de evitar fraudes, engaños y estafas a residentes
7 en Puerto Rico que son inmigrantes y que acuden a buscar servicios y orientaciones.
8 Se establece el Registro Virtual compulsorio, adscrito al Departamento de Estado del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de todas las personas naturales o jurídicas,
10 sean o no admitidos a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico, que brindan
11 servicios de inmigración.

12 Artículo 3.- Definiciones.

13 (a) Certificado de Registro - La certificación expedida por el Departamento de
14 Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que acredita el registro de
15 personas naturales o jurídicas autorizadas a brindar servicios de inmigración,

1 según las disposiciones de esta Ley. El certificado tendrá una vigencia de dos
2 (2) años desde la fecha de su otorgamiento.

3 (b) Registro Virtual de Proveedores de Servicios de Inmigración (Registro
4 Virtual) - se refiere al Registro obligatorio creado por esta Ley, que divulgará
5 y dará constancia pública de las personas naturales y jurídicas autorizadas a
6 proveer servicios de inmigración a la población inmigrante que reside en
7 Puerto Rico.

8 (c) Servicios de inmigración - incluye, pero no se limita a, tramitar, canalizar
9 y coordinar las peticiones de la población extranjera con las distintas
10 entidades municipales, estatales y federales, brindar asesoramiento y
11 representación legal, asesoramiento técnico y especializado en programas
12 públicos y privados, así como en procedimientos administrativos, brindar
13 asesoramientos en los trámites relacionados con el Servicio de Inmigración y
14 Naturalización (INS, por sus siglas en inglés) y otro tipo de orientación o
15 trámites relacionados.

16 Artículo 4.- Registro Virtual de Servicios de Inmigración.

17 El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
18 mantendrá de manera continua y accesible al público, un registro virtual conocido
19 como "Registro Virtual de Proveedores de Servicios de Inmigración", donde figuren
20 aquellas personas naturales o jurídicas autorizadas a brindar servicios de
21 inmigración en Puerto Rico.

1 Toda persona natural o jurídica que brinde servicios de inmigración deberá
2 constar inscrito en el Registro Virtual y obtener una Certificación de Registro, como
3 requisito indispensable para poder operar dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

4 Cualquier persona natural o jurídica que haya cometido fraude, engaño y/o
5 estafa a inmigrantes que acuden a buscar servicios y orientaciones, o haya
6 incumplido con las disposiciones de esta Ley, quedará impedida de certificación y
7 será inelegible para ser incluida en el Registro Virtual.

8 Artículo 5.- Requisitos Generales.

9 Para ser incluido en el Registro Virtual de Servicios de Inmigración, la
10 persona natural o jurídica interesada, deberá cumplir con los siguientes requisitos
11 generales:

12 (a) Cumplimentar la solicitud para ingreso al Registro Virtual de Servicios de
13 Inmigración en original, debidamente completada;

14 (b) Presentar un sello de cincuenta (50) dólares a favor del Secretario de
15 Hacienda;

16 (c) Presentar una Certificación de No Deuda por Propiedad Inmueble del
17 Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM);

18 (d) Presentar una Certificación de Radicación de Planillas por los últimos (5)
19 años;

20 (e) Presentar una Certificación de No Deuda del Departamento de Hacienda;

21 y

1 (f) Presentar ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico una declaración jurada, bajo pena de perjurio, certificando:

3 1) La naturaleza de los servicios que le ofrecen a los inmigrantes
4 residentes en Puerto Rico;

5 2) La dirección física, con número de teléfono y correo electrónico, del
6 lugar dónde ofrecerá servicios;

7 3) Certificado de Vigencia Corporativa o "*Good Standing*", si aplica; y

8 4) Cualquier otro requisito que a juicio del Secretario del Departamento
9 de Estado promueva la política pública establecida y así lo disponga por
10 reglamento.

11 Artículo 6.- Obligación de las personas incluidas en el Registro Virtual:

12 Los licitadores incluidos en el Registro Virtual tendrán que cumplir con las
13 siguientes obligaciones para así mantener su certificación:

14 (a) Actualizar la información suministrada y pagar un sello de cincuenta (50)
15 dólares al momento de renovar el Certificado de Registro

16 (b) Mantener actualizada su dirección física, postal y electrónica

17 (c) Cualquier otra obligación que el Secretario del Departamento de Estado
18 ordene incluir y que en derecho proceda.

19 Artículo 7.- Penalidades.

20 Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley,
21 incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sentenciada con multa de

1 cinco mil (5000) dólares o encarcelamiento por un término que no exceda de seis (6)
2 meses.

3 Si el convicto fuese una persona jurídica, se le podrá imponer la pena de
4 multa de cinco mil (5000) dólares o la suspensión de actividades corporativas, o la
5 cancelación del certificado de incorporación, o la disolución de entidad, o la
6 suspensión de la licencia, permiso o autorización o la restitución o cualquier mezcla
7 de las penas anteriores, a discreción del Tribunal.

8 Artículo 8. - Separabilidad.

9 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte
10 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente,
11 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
12 disposiciones y partes del resto de esta Ley.

13 Artículo 9.- Reglamento.

14 El Secretario del Departamento de Estado promulgará todas las reglas y
15 reglamentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley, conforme a
16 las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada,
17 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
18 Puerto Rico".

19 Artículo 10.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.